



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1414

Quince (15) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00037-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir pronunciamiento sobre dos situaciones que se han surtido en la presente acción ejecutiva, la primera tiene que ver con la inscripción de la medida de embargo efectuada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Asia Antioquia y la segunda, está relacionada con la verificación del escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 1334 proferido el 06 del mes y año que calendan, se inadmitió la contestación de la demandada y se le indicaron los defectos que causaron la inadmisión, para que fueran subsanados en debida forma y dentro del término legal.

En primera medida, por cuanto la demandada para comparecer al proceso, por disposición legal, debe hacerlo a través de apoderado en ejercicio del Derecho de Postulación, por tratarse de un proceso de menor cuantía y la demandada pretendía actuar en nombre propio y de otro lado, para que precisara lo pertinente a las excepciones.

Estando dentro del término de ley, se aportó del correo de un abogado, escrito de corrección de la contestación de la demanda y con ello, se arrió un poder para representar a la demandada.

Revisado el mandato, se pudo establecer claramente que no se ajusta a los presupuestos legales previstos en el artículo 74 del CGP; ya que por tratarse de un poder especial, para actuar en la Jurisdicción Civil, los asuntos deben estar claramente determinados y especificados y en el documento privado aportado para tal fin, no se indica el tipo de proceso en el que la demandada pretende ser representada, como si lo hizo para el proceso penal.

Si bien es cierto la demandada hizo lo suyo, aportando un poder y demás aclaraciones para subsanar las falencias enrostradas, también es cierto que, el



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

documento aportado carece de los requisitos exigidos en la ley procesal, lo que genera nuevamente una causal para ser inadmitida.

Entonces en este orden de ideas, es evidente que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 96 del CGP, sobre contestación de la demanda, específicamente lo regulado en el último inciso, que indica lo siguiente:

“A la contestación de la demanda, deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado....”

La anterior norma, va en estricta concordancia con lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso; en conclusión, procede nuevamente la inadmisión de la contestación arrimada por la demandada DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA, en los términos del artículo 90 #2 y 96 último inciso, ambos del CGP y para efectos de subsanación se concederá el mismo término de 5 días, para que arrime al plenario el poder especial, debidamente conferido para actuar en esta causa ejecutiva, en los términos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

Vencido el término indicado anteriormente, de no haberse dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho, se rechazará y se tendrá por no contestada la demanda, con los consecuentes ordenamientos que ello implique.

Sobre la aclaración de las excepciones, se proveerá en su debida oportunidad procesal, una vez se subsane lo del mandato, para efectos de proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para este tipo de medios exceptivos, como procedencia, oportunidad, etc.

Ahora bien en relación con la segunda situación, que será objeto de pronunciamiento; obra en el expediente, oficio ORIPCA 520, recibido el 02 de Septiembre del año 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, donde se da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, la cual surtió los efectos perseguidos.

Consecuente con lo anterior, sería el caso proceder a disponer lo necesario para la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien inmueble; sin embargo habiéndose observado en las anotaciones 10, 12 y 13, inscripción de apertura de procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras de Bogotá D.C; embargo ordenado por cuenta de la Fiscalía General de la Nación de Medellín y Suspensión del poder dispositivo de la misma Fiscalía, respectivamente; se considera necesario previo a proferir cualquier ordenamiento, poner en conocimiento de la entidad demandante, la información indicada para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane, únicamente las deficiencias señaladas en este proveído, **SO PENA DE RECHAZO y DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con los argumentos expuestos en el desarrollo de este proveído.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de la parte demandante, el oficio ORIPCA 520 y certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, especialmente la información contenida en las anotaciones 10, 12 y 13 de la foliatura inmobiliaria 382-46866, para que si a bien lo tiene emita los pronunciamientos que considere pertinentes. Por secretaría remítase copia de los citados documentos.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 121 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretaría

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36346f7ea29698677473b1eca4038eb7023256ab35122d354a43280adce5556

Documento generado en 15/09/2021 02:36:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>